



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1551/2024

Asunto: Reclamación contra denegación de becas convocadas por Fundación / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilma. Sra.:

En esa Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual, hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de la Presidencia de fecha 24 de septiembre de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a la convocatoria de becas de estudios para el curso 2023/2024 realizada por una Fundación benéfica, y a la denegación de dos solicitudes presentadas.

El motivo de las denegaciones consistió en el incumplimiento del requisito establecido para ser beneficiarios de las becas por parte de los solicitantes, en concreto, *“Estar empadronado el solicitante, al menos un año y vivir en el municipio de (...). Al menos uno de los padres o tutores de los becarios, también deberá estar empadronado al menos durante un año y residir durante todo el año en el Municipio”*. Este requisito fue interpretado por la Fundación en el sentido de que era precisa la pernoctación en el Municipio durante todo el año salvo las excepciones de ausencia por periodo vacacional, causas médicas, etc.

Frente a ello, los interesados alegaron que tenían dos viviendas, sitas en distintos municipios, pero que la mayor parte del año la familia residía en la localidad en la que se exigía vivir para obtener las becas, invocando el contenido del Anexo del Reglamento (CE) 1201/2009 de la Comisión de 30 de noviembre de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) 763/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los censos de población y vivienda, por lo que se refiere a las especificaciones técnicas de los temas y sus desagregaciones. En dicho Anexo se señala que, a los efectos de aplicar la definición de “residencia habitual” los estados tendrán en cuenta que *“Si una persona vive en más de una residencia durante el año, se considerará su residencia habitual aquella en la que pase la mayor parte del año, con independencia de si está situada en otra parte del país o en el extranjero”*.



Como se había señalado en el escrito de queja, y como se ha confirmado por la Consejería de la Presidencia a través del informe remitido a esta Procuraduría, la denuncia formalizada por la familia dio lugar a un periodo de información, tras el cual, el Servicio de Fundaciones y Asociaciones de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios emitió un informe de fecha 24 de julio de 2024, en el que se vino a señalar que no se apreciaban motivos para iniciar un procedimiento en relación con los hechos denunciados por la familia a la que se denegaron las becas, puesto que se podía concluir que el Patronato había actuado con imparcialidad y no discriminación. A estos efectos se consideró en el informe que *“De los distintos escritos presentados y documentación aportada, se deduce que el criterio de las Normas referido a la residencia efectiva, esto es que se pernocte en el municipio durante todo el año salvo las excepciones de ausencia por periodo vacacional, causas médicas, etc., se ha aplicado a todos los solicitantes por igual, siendo ésta la causa de denegación en cuatro de las solicitudes, así como que todos los solicitantes que han resultado beneficiarios cumplían dicho requisito; es decir, se ha aplicado de forma objetiva y con igualdad a todos los solicitantes”*.

No obstante lo anterior, en el mismo informe, *“... se interesa del Patronato que en futuras convocatorias de becas, ayudas, etc., se dé suficiente publicidad no sólo de las actividades, sino de las bases de las convocatorias y de todos los requisitos y criterios que resultarán aplicables en el desarrollo del procedimiento; es decir, a los principios de imparcialidad y no discriminación se ha de unir el de información suficiente (publicidad), también contenido en el art. 21 ya citado”*.

En consideración a lo expuesto, esta Procuraduría considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

La Administración debe velar para que las actuaciones de las fundaciones y de sus órganos de gobierno se lleven a cabo de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, lo que hay que poner en relación el criterio de imparcialidad y no discriminación en la determinación de los beneficiarios de las Fundaciones que impone el artículo 21.c) de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Como también ha señalado la Consejería de la Presidencia en el informe remitido a esta Procuraduría, es lo cierto que los Estatutos de la Fundación a la que nos estamos refiriendo atribuye al Patronato la resolución de las dudas que pudieran surgir en orden a la determinación de los beneficiarios de las ayudas de acuerdo con el espíritu fundacional, para atender las necesidades económicas y según los méritos académicos y humanos de los peticionarios; así como que la interpretación de dichos Estatutos también compete al Patronato de la Fundación conforme a lo establecido en el artículo 14.1.a de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León.

Por otro lado, la residencia efectiva, como requisito para obtener las becas y ayudas, necesariamente no tiene que coincidir con la residencia efectiva exigida para



cualesquiera otros ámbitos de las relaciones surgidas entre las Administraciones y los ciudadanos, por lo que, a los efectos de conceder las ayudas y becas convocadas por la Fundación, la residencia habitual puede identificarse con la pernoctación en el municipio durante todo el año salvo las excepciones de ausencia por periodo vacacional, causas médicas, etc., siempre que, como en el caso que nos ocupa, se haya tenido en cuenta para todos los solicitantes por igual.

No obstante, para evitar futuros desacuerdos, también se considera conveniente por parte de esta Defensoría que la máxima publicidad de todos los requisitos y criterios que resulten aplicables en el desarrollo del procedimiento de concesión de las becas y ayudas incluya concretar con la debida anticipación, y de manera expresa, el requisito de la residencia efectiva y la forma de acreditar este requisito.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Para futuras convocatorias de ayudas y becas por parte de la Fundación benéfica a la que se refiere este expediente, la máxima publicidad sobre los requisitos y criterios que resulten aplicables para la concesión de esas becas y ayudas debe permitir conocer, de antemano, qué debe entenderse por la residencia efectiva de los beneficiarios si esta es exigida, y cómo procede acreditar este requisito. Por ello, la Consejería de la Presidencia debería trasladar al Patronato de la Fundación esta indicación como complemento a las que ya le han expuesto a través del Informe de 24 de julio de 2024 de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López